TEXTO DEFINITIVO

LEY 0-1788

(Antes Ley 24055)

Sanción: 17/12/1991

Publicación: B.O. 14/01/1992

Actualización: 31/03/2013

Rama: Internacional Público

APROBACION DE LA CONVENCION SOBRE ASILO TERRITORIAL.

ARTICULO 1 - Apruébase la Convención sobre Asilo Territorial firmada en Caracas el 28 de marzo de 1954 en la X Conferencia Interamericana, cuyo texto forma parte de la presente ley.

ANEXO A: CONVENCION SOBRE ASILO TERRITORIAL

Artículo Todo Estado 1. tiene derecho, ejercicio en de su admitir dentro de а su territorio а las personas que juzgue conveniente, sin que por el ejercicio de este derecho ningún otro Estado pueda hacer reclamo alguno.

que Internacional Artículo 2. ΕI respeto según el Derecho se debe a la jurisdicción de cada Estado sobre los habitantes de su ninguna restricción, igualmente, territorio se debe sin tiene sobre las personas que ingresan con procedencia de un Estado en donde sean perseguidas por sus creencias, opiniones o filiación puedan considerados delitos política 0 por actos que ser como políticos.

violación soberanía consistente Cualquier de en actos de un gobierno o de sus agentes contra la vida o la seguridad de una persona, ejecutados en el territorio de otro Estado, puede considerarse atenuada por el hecho de que la persecución haya empezado fuera de sus fronteras u obedezca a móviles políticos o a razones de Estado.

Artículo 3. Ningún Estado está obligado a entregar a otro Estado o a expulsar de su territorio a personas perseguidas por motivos o delitos políticos.

Artículo 4. La extradición no procedente cuando trate es se de personas que, con arreglo a la calificación del Estado requerido, perseguidas delitos políticos sean por 0 por delitos comunes cometidos con fines políticos, ni cuando la extradición se solicita obedeciendo a móviles predominantemente políticos.

Artículo 5. El hecho de que el ingreso de una persona a la jurisdicción territorial de un Estado se haya realizado subrepticia o irregularmente no afecta las estipulaciones de esta Convención.

Artículo 6. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos ningún Estado está obligado а establecer siguientes. en su disposiciones 0 actos administrativos legislación 0 en sus extranjeros distinción alguna motivada por el solo а hecho de que se trate de asilados o refugiados políticos.

Artículo 7. La libertad de expresión del pensamiento que el derecho interno reconoce a todos los habitantes de un Estado motivo de reclamación por otro puede ser Estado basándose conceptos que contra éste o su gobierno expresen públicamente refugiados, salvo el caso de que esos constituyan propaganda sistemática por medio de la cual al empleo de la fuerza o de la violencia contra el gobierno del Estado reclamante.

Artículo 8. Ningún Estado tiene el derecho de pedir a otro Estado que coarte a los asilados o refugiados políticos la libertad de reunión o asociación que la legislación interna de éste reconoce a todos los extranjeros dentro de su territorio, a menos que tales

reuniones o asociaciones tengan por objeto promover el empleo de la fuerza o la violencia contra el gobierno del Estado solicitante.

Α requerimiento del Estado interesado, el que ha concedido el refugio o asilo procederá a la vigilancia o a la internación, distancia hasta una prudencial de sus fronteras. de aquellos refugiados 0 asilados políticos que fueren notoriamente un movimiento subversivo, así como dirigentes de de quienes haya pruebas de que se disponen a incorporarse a él. determinación de la distancia prudencial de las fronteras para los efectos de la internación dependerá del criterio de las autoridades del Estado requerido.

Los gastos de toda índole que demande la internación de asilados o refugiados políticos serán por cuenta del Estado que la solicite

10. Los internados políticos, refiere а que se el artículo anterior, darán aviso al gobierno del Estado en que se resuelvan salir del territorio. encuentran siempre que La salida será concedida, bajo la condición de que no dirigirán les se al país de su procedencia, y dando aviso al gobierno interesado.

Artículo 11. En todos los casos en que la introducción de una reclamación o de un requerimiento sea procedente conforme a este convenio, la apreciación de la prueba presentada por el Estado requirente dependerá del criterio del Estado requerido.

Artículo 12. La presente Convención queda abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, y será ratificada por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Artículo 13. ΕI instrumento original, cuyos textos español, en francés. inglés V portugués son igualmente auténticos, será Unión Panamericana, depositado la la cual en enviará copias certificadas a los gobiernos para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Unión Panamericana y ésta notificará dicho depósito a los gobiernos signatarios.

Artículo 14. La presente Convención entrará en vigor los Estados que la ratifiquen en el orden en que depositen sus respectivas ratificaciones.

Artículo 15. La presente Convención regirá indefinidamente, denunciada por cualquiera de Estados podrá los signatarios mediante aviso anticipado de un año , transcurrido el cual cesará efectos para el denunciante, quedando en vigor entre los demás Estados signatarios. La denuncia será transmitida a la Unión Panamericana y ésta la comunicará a los demás Estados signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, presentados sus plenos poderes que han sido hallados en buena y debida forma, firman la presente Convención en nombre de sus respectivos gobiernos, en la ciudad de Caracas, el día veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Siguen las firmas de los Plenipotenciarios

ANEXO B: RESERVAS

Guatemala:

Hacemos reserva expresa del Artículo 3 (tercero) en lo refiere a la entrega de personas perseguidas por motivos o delitos políticos; porque, acordemente con las disposiciones de su Constitución política, sostiene que dicha entrega de perseguidos políticos jamás puede efectuarse.

Dejamos constancia, por otra parte, que entiende el término "internación" contenido en el Artículo 9 como simple alejamiento de las fronteras.

República Dominicana:

La delegación de la República Dominicana suscribe la Convención Asilo Territorial sobre con las siguientes Artículo 1. La República Dominicana acepta el principio general consagrado en dicho artículo en el sentido de que "todo Estado tiene derecho a admitir dentro de su territorio a las personas juzgue conveniente", pero no renuncia al derecho de efectuar representaciones diplomáticas que, por consideraciones de seguridad nacional, estime conveniente hacer ante otro Estado.

Artículo 2. Acepta segundo párrafo de artículo el el este en las entendido de que el mismo no afecta prescripciones de la policía de fronteras.

Artículo 10. República Dominicana renuncia derecho La no al de pacífico recurrir los procedimientos de arreglo de las а controversias internacionales que pudieran surgir de la práctica del asilo territorial.

México:

La delegación de México hace reserva expresa de los Artículos 9 y 10 de la Convención sobre Asilo Territorial, porque son contrarios a las garantías individuales de que gozan todos los habitantes de la República de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Perú:

La delegación del Perú hace reserva al texto del Artículo 7 de la Convención sobre Asilo Territorial, en cuanto discrepa del Artículo 6 del proyecto del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, con el cual concuerda la delegación.

Honduras:

La delegación de Honduras suscribe la Convención sobre Asilo Territorial con las reservas del caso respecto a los artículos que se opongan a la Constitución y a las leyes vigentes de la República de Honduras.

Argentina:

La delegación de Argentina ha votado favorablemente la Convención sobre Asilo Territorial, pero formula reserva expresa con respecto al Artículo 7, por entender que el mismo no consulta debidamente ni resuelve satisfactoriamente el problema que origina el ejercicio, por parte de los asilados políticos, del derecho de libre expresión del pensamiento.

TABLA DE ANTECEDENTES

LEY 0-1821

(Antes Ley 24055)

Los artículos del texto definitivo se corresponden con los del texto original.

Artículos suprimidos

Art.2; Caducidad por objeto cumplido

Art.3; suprimido por ser de forma

Observaciones:

Esta ley mantiene su vigencia en tanto el Convenio aprobado por la misma no ha entrado en vigor hasta el presente.